

~~planos urbanísticos de las mismas y cumplimiento de las exigencias técnicas y administrativas de toda edificación.~~

~~**Artículo 5º.** Todos los poseedores de Resoluciones adjudicatorias de fincas rústicas se presentarán ante la Comisión de Fiscalización de sus situaciones, presidida por el Excmo. Señor Secretario de Estado de Defensa, la cual en el plazo de **SESENTA (60) DÍAS** deberá presentar las conclusiones de sus trabajos ante esta Presidencia del Gobierno.~~

~~**Artículo 6º.** La no observancia de lo dispuesto en la instrucción tercera de esta Orden acarreará las siguientes sanciones:~~

- ~~a) El vendedor de la finca pagará al Tesoro Público una sanción equivalente al 80% del precio de la venta.~~
- ~~b) Y el comprador pagará una sanción del 40% sobre el precio de compra.~~

~~Las instrucciones contenidas en esta Orden son de estricta observancia y obligado cumplimiento por parte de los Administrados y de los Departamentos citados.~~

~~Tómese nota y publíquese en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales para conocimiento, constancia y observancia.~~

~~**POR UNA GUINEA MEJOR
CANDIDO MUATETEMA RIVAS
PRIMER MINISTRO JEFE DE GOBIERNO**~~

~~* * *~~

Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de Marzo de 2.003, por la que se Prohíbe la Construcción Desordenada y no Autorizada de Viviendas y Edificios Comerciales y Chabolas en las Ciudades y Barrios Adyacentes de todo el Ámbito Nacional.-

Habida cuenta de la creciente proliferación de la tendencia y práctica de algunos ciudadanos, de dedicarse a la construcción desordenada de inmuebles en las Ciudades del Ámbito Nacional sin atenderse a los Planes de Urbanización de las mismas y sus ensanches, sin respetar las

normas existentes sobre la estética, seguridad, salubridad y medio ambiente en general.

Asimismo, es notoria la implementación de chabolas en las referidas zonas urbanas, en sus espacios verdes, aceras y paseos públicos, otorgando a nuestras ciudades una imagen urbanística anacrónica, que desvirtúa el gran esfuerzo emprendido por el Gobierno para la modernización de las ciudades.

Para dar coto a esta situación, visto lo dispuesto sobre la materia por el Artículo 90 de la Ley Nº 12/1.984, de fecha 30 de Junio, y, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado;

DISPONGO:

Artículo 1. Queda terminantemente prohibida la construcción desordenada de edificios y chabolas en las zonas urbanas y declaradas urbanizables de las Ciudades y barrios adyacentes a un perímetro de cinco kilómetros de cualquier Ciudad del Territorio Nacional y de sus ensanches.

Artículo 2. Queda terminantemente prohibida la edificación en las zonas indicadas en el Artículo anterior, sin la previa Licencia expedida por el Ayuntamiento respectivo, so pena de demolición inmediata, y sin derecho a indemnización.

Artículo 3. Las construcciones realizadas con anterioridad a la publicación de la presente Orden, sean definitivas o en curso, será objeto de estudio e inspección, de conformidad con los planos urbanísticos existentes y serán clasificados para los efectos de demolición, reconstrucción, reformas y conservación.

Artículo 4. Se insta a todos los propietarios de chabolas ubicadas en las zonas urbanas de las Ciudades, proceder a su destrucción en el plazo de TREINTA (30) DÍAS, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden. Transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos correspondientes procederán al desmantelamiento de las mismas sin más trámites ni indemnización.

Artículo 5. Los Ministerios del Interior y Corporaciones Locales; Infraestructuras y Bosques y los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en la Ciudad de Malabo, a doce días del mes de Marzo del año dos mil tres.

**POR UNA GUINEA MEJOR
-CÁNDIDO MUATETE RIVAS-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO**

* * *

Decreto Núm. 12/2.019, de fecha 19 de Febrero, por el que se Aprueba la nueva Modalidad de Pago de las Cuotas de Entrada- Acceso y Mensualidad de las Viviendas de Protección Social (Viviendas Sociales).

Visto el Artículo 30, numerales 1 y 5 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, implanta que el Estado reconoce la propiedad de carácter público y privado y determina que una norma fijará el régimen jurídico de los bienes de dominio público.

Visto el informe presentado por el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo que revela una situación financiera preocupante, destacándose una cartera de clientes morosos por impagos acumulados de las cuotas de amortización de las Viviendas de Protección Social que alcanzan un nivel insostenible.

Considerando que la Organización Internacional de Trabajo (OIT) determina que el salario de un asalariado es inembargable hasta los límites que le permitan seguir viviendo de manera digna, al margen de sus obligaciones y compromisos.

Teniendo en cuenta que la situación de la crisis económica mundial, ha trastocado los fundamentos de la sociedad ecuatoguineana, lo cual dificulta a la población acceder a las Viviendas

de Protección Social y hacer frente a las obligaciones a que se han comprometido. Además, dicha situación vulnera y pone en evidencia el poder adquisitivo de la población para acceder y garantizar el disfrute de los derechos fundamentales básicos como es el acceso a una vivienda digna.

El Gobierno, consciente de esta situación ha visto oportuno adoptar una norma que aclara, amplía y perfecciona las condiciones de acceso y permanencia en las Viviendas de Protección Social, adoptando una estructura de precios/cuotas que sería actualizada en cada momento que las circunstancias lo aconsejen.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo; y el de Hacienda, Economía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 14 de Febrero del año 2.019;

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Se Aprueba la nueva Modalidad de Pago de las Cuotas de Entrada-Acceso y Mensualidad de las Viviendas de Protección Social más conocidas por Viviendas Sociales, como sigue:

CONCEPTO	Tarifa Anterior	Tarifa Aprobada
A) Tipo Buena Esperanza		
1. Cuota Entrada	1.500.000	500.000
2. Cuota Mensual	71.000	50.000
B) Tipo Pisos Malabo-Bata		
1. Cuota Entrada	2.500.000	1.000.000
2. Cuota Mensual	200.000	70.000
C) Tipo en otros Distritos no Urbanos		
1. Cuota Entrada	2.500.000	750.000
2. Cuota Mensual	200.000	70.000
D) Distritos Urbanos		
1. Cuota Entrada	600.000	300.000
2. Cuota Mensual	71.000	30.000

2. Dentro de las Cuotas Mensuales se incluyen 10.000 F. Cfas en concepto de mantenimiento obligatorio.